

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-010-2022-00183-00
Proceso:	Liquidatorio – Sucesión doble e intestada
Solicitantes:	John Jairo Mejía Velásquez
Causante:	José de Jesus Mejía González y Lilia Ester Velásquez de Mejía
Interlocutorio:	No. 269 de 2022

Estudiada a fondo la demanda de sucesión doble e intestada de la referencia, se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para conocer de la misma, por el factor cuantía, ya que con el escrito de la demanda se relacionó como bien relicto el inmueble identificado con matrícula inmobiliario No. 001-545713, de donde se colige, sin lugar a equívocos, que el valor catastral del mismo asciende a la suma de \$46.743.000, según el documento de cobro del impuesto predial unificado de dicho bien, arrimado con los demás anexos de la demanda.

Conforme lo establece el numeral 5º del artículo 26 del C. G. del P., la cuantía en procesos de esta naturaleza, se determina por el avalúo de los bienes relictos, que para el caso de inmueble será su valor catastral.

Con todo, en el presente asunto, el valor catastral del bien contenido del activo ilíquido del haber sucesoral que nos ocupa, esto es, la suma de \$46.743.000, se enmarca dentro del rango de la menor cuantía, según lo dispuesto el artículo 25 ejusdem y, por ende, la competencia para conocer del presente proceso, no está radicada en este Juzgado, sino en el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, en atención a lo normado en el numeral 4º del artículo 18 del citado Estatuto Procesal Civil, no siendo aplicable, al efecto, el avalúo de que trata el artículo 444 del ritual civil, disposición que tiene como destino, determinar el valor de los inmuebles relictos, con el fin de inventariarlos en debida forma, mas no determinar la cuantía de la acción.

Por dicho motivo, se rechazará la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía, y se ordenará la remisión de las diligencias al Juzgado competente, según lo preceptúa el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto precedentemente, EL JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, EN RAZÓN A LA CUANTÍA, la demanda de sucesión doble e intestada de los causantes señores JOSÉ DE JESUS MEJÍA GONZÁLEZ y LILIA ESTER VELÁSQUEZ DE MEJÍA.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia, Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and flourishes.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ